

Comentario sobre el artículo “Con el impulso de la ciencia, sin fundamentalismos” de Aída Kemelmajer de Carlucci, Eleonora Lamm y Marisa Herrera

Diana Cohen Agrest

Agradezco a tan renombradas personalidades del ámbito del derecho que en su cuidado trabajo, “Con el impulso de la ciencia, sin fundamentalismos”, hayan respondido a mis objeciones.

Mi contra-respuesta se resume en unos pocos puntos que dejan de lado otras respuestas posibles que omitiré por razones de brevedad.

1. En primer lugar, en las primeras páginas del escrito las autoras atribuyen a quien suscribe una serie de premisas que no se mencionan –ni explícita ni tácitamente– en ningún lugar de mi artículo, construyendo lo que se llama en ética el argumento del “hombre de paja”, esto es, tergiversando los argumentos para debilitar la posición de quien se quiere criticar.
2. Dicen las autoras que “Según el art. 19, sea una filiación por naturaleza, o derivada de las TRHA, la persona comienza en el mismo momento: cuando empieza el embarazo, y esto se produce en el momento de la concepción, entendida como *anidación*; es decir, cuando el óvulo fecundado se ad-

hiere a las paredes del útero, como explicamos más adelante. La solución, entonces, es igual en ambos casos; los efectos de la personalidad comienzan cuando se produce el embarazo.”

Debo aclarar que no pongo en tela de juicio la práctica de la fertilización asistida *per se*, sino la unificación discursiva de dos etapas evolutivas biológicamente distintas –la fecundación y la implantación– como bien lo reconocen las propias autoras de estos capítulos del código cuando declaran que “es verdad que desde el momento de la fecundación existe un genoma único que proviene de la unión de dos gametos”. Aun cuando se coincida con ellas en que “esa información genética del cigoto resultante no alcanza para constituir una persona; es la unidad mujer-embrión la que posibilita el desarrollo”, la unificación de dos momentos evolutivos es inconsistente y no responde a los conceptos mismos. Dado que la incorporación de la interrupción del embarazo había obstaculizado

la reforma del código civil en 2006, bajo las directivas del poder ejecutivo de no mencionar esa cuestión, la propuesta de reforma hace malabares conceptuales para acomodar la juridicidad a las condiciones impuestas para la promulgación de la reforma.

Por otra parte, esta distorsión conceptual permitirá, en esa otra ley prometida, la posibilidad de regular el uso de embriones no implantados. Una vez más, en calidad de profesional de la filosofía, no estoy discutiendo la conveniencia o el valor de las prácticas como tales, sino la coherencia argumentativa de la propuesta.

Por añadidura, la apoyatura teórica en los tratados internacionales, desde un punto de vista de coherencia filosófica, es débil, pues citar una norma para validar una confusión de la que adolece otra norma puede ser aceptable jurídicamente, pero no conceptualmente.

3. Dicen las autoras: “Cabe destacar que hay una verdadera transparencia y veracidad intrafamiliar, porque al presentarse el consentimiento médico protocolizado, en el legajo base (que sirve para la confección del acta y consecuente certificado de nacimiento) constan los datos de que el niño ha nacido mediante el uso de TRHA con material de un tercero. En suma, no hay secreto en cuanto a la forma de reproducción y la norma consagra un anonimato relativo.” En este pasaje se encuentran varios puntos críticos: a) si

hay una “verdadera transparencia y veracidad intrafamiliar”, ella consiste en que el niño está obligado a acompañar la propia ignorancia de los padres de sus orígenes genéticos. La experiencia histórica nacional e internacional en adopciones y en niños nacidos de TRHA prueba que los niños desean conocer sus orígenes genéticos, quiénes han sido sus padres genéticos o biológicos (en el caso del alquiler de vientre). La expresión “anonimato relativo” es un oxímoron: anónimo significa “desconocido, ignorado”; y en otra de sus acepciones, “circunstancia del que se oculta su nombre”. En el caso que nos ocupa, el niño o conoce o no conoce el nombre de sus progenitores: si lo conoce, no es anónimo; si no lo conoce, es anónimo. Incluso etimológicamente, anónimo significa “sin nombre”: si el niño desconoce la identidad de sus progenitores, ¿cuál es la propiedad de la cual se infiere la relatividad atribuida al anonimato? La expresión “anonimato relativo” da lugar a equívocos y es falaz porque intrínsecamente no existe algo tal.

4. Dicen las autoras: “¿No es mejor reconocer a toda persona el derecho a ser beneficiada por el desarrollo científico y, además, en su protección, tener normas claras y precisas?” Quiénes serán beneficiados por el desarrollo científico serán los propietarios de las clínicas de fertilización asistida y los contratantes,

en desmedro de las mujeres donantes de óvulos y quienes prestan su útero sin compensación económica alguna, a diferencia de otros países donde se les reconoce una suma considerable que –presuntamente, y es lamentable que así sea– puede llevar a la mercantilización del cuerpo como fuente de ingresos. Aquí se usa el cuerpo pero en el marco de normas supuestamente “claras y precisas” (según consta en el anteproyecto, “la gestante no ha recibido retribución”) que tendrán como consecuencia que las mujeres contratadas cederán su material genético o su cuerpo por sumas pactadas privadamente, muy inferiores a las que recibirían si fueran reconocidas y estipuladas desde ordenamientos jurídicos que contemplaran sus derechos y garantizaran su cumplimiento, acentuando con ello la situación de vulnerabilidad de las mujeres que se prestan a estas prácticas.

5. Respecto de la asimetría entre los hijos adoptivos y los hijos concebidos por TRHA, la propuesta de reforma propicia una segregación de derechos que niega el principio de igualdad ante la ley: los niños nacidos por procedimientos naturales y los niños adoptados por terceros gozarán de su identidad genética, negada a quienes nacerán por TRHA.
6. Cuando las autoras hacen referencia al “derecho a obtener información no identificatoria del

donante, es decir, datos relativos a la salud, de conformidad con la norma proyectada” y sostienen que “la habilitación para conocer estos datos por parte de la persona nacida es directa, simple, y opera ante el centro de salud que intervino en la técnica médica”, parecen desconocer una realidad fáctica: los centros de salud pueden perder los registros por múltiples motivos (porque cierran sus puertas, cambian sus directores, pierden los datos) y no pueden ser garantes de la identidad genética de una persona, que debería ser amparada por un ordenamiento jurídico capaz de asegurarle el mismo derecho a conocer su identidad que al resto de los ciudadanos. Esta obligación de registro y conservación de los datos, ¿acaso no debería ser responsabilidad del Estado, a ser llevada a cabo en registros judiciales y administrativos que estuvieran a disposición inmediata de las personas involucradas, tal como se contempla en el caso de los hijos adoptivos?

7. Sostengo la noción de asimetría histórica: mientras que los hijos de desaparecidos durante la Dictadura crecieron a sabiendas de que sus padres se ausentaron en contra de su voluntad, en el caso de las personas nacidas por TRHA sabrán que sus progenitores se prestaron a una práctica por motivos las más de las veces económicas (el “altruismo”, salvo si se trata de parientes o personas

conocidas, es un eufemismo marketing que, en lo que respecta a quienes prestan su material genético o sus cuerpos, calma las buenas conciencias).

8. Las autoras critican mi expresión “asimetría histórica”, argumentando que “una cosa es el derecho a la identidad biológica y a conocer la filiación por naturaleza de cada niño apropiado [...], todo lo cual fue perdido por efecto de un *hecho ilícito*. Nada parecido sucede con el derecho a conocer el origen genético de los niños nacidos de técnicas *lícitas* de reproducción humana asistida con material de donante”. Por supuesto, si están construyendo

una ley, jugando a ser dioses, entonces se pueden declarar “lícitas” cualquier tipo de prácticas abusivas y contrarias a los derechos humanos (por más que se invoquen los mismos pactos de los cuales, como se sabe, lamentablemente son instrumentos acomodaticios al servicio de los intereses de turno).

Por último, no se trata ni de “fundamentalismos” ni de “fanatismo”. Se trata, ni más ni menos, de compromiso social y responsabilidad hacia las generaciones futuras y, por sobre todas las cosas, de apelar al mero sentido común extraído de nuestra experiencia vital, tanto personal como histórica. ■